REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520080062700

Mediante escrito que antecede, el señor Cristhian Adolfo Ayala Ordoñez, solicita oficio de desembargo que pesa sobre el vehículo identificado con la placa HKU47A, no obstante revisado el expediente se advierte que el peticionario, no hace parte del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte interesada, a fin de que informe el motivo que le asiste para solicitar la expedición de oficios de desembargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2022

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2° de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520140102000

Atendiendo lo indicado en el oficio proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, según el cual, declararon el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial que en ese Juzgado adelantaba el aquí demandado Víctor Hugo Díaz Sánchez y como consecuencia de ello devuelven el expediente para continuar con su trámite, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR PRESENTE que el demandado Víctor Hugo Díaz Sánchez ya se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago (Fol. 17) y dentro del término legal no formuló excepciones de mérito (Fol. 38).

TERCERO: DEJAR constancia que, en relación con los otros demandados, Andrés Felipe Hurtado Vera y Cristiam Ortiz Arroyo, se continuó la ejecución en contra de ellos dos, en un cuaderno aparte, con copias de este expediente, cuyo trámite culminó por desistimiento tácito, mediante auto del 19 de julio de 2016, el cual, se incorpora a presente expediente original.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, pásese de nuevo a Despacho para lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022
Ref. N.º 76001400302520150009300

En atención al oficio allegado del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde nos informa que en dicho juzgado se dio por terminado el proceso por pago total obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y solicita dejar sin efecto el oficio N°. 1419 de los remanentes solicitados por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali a este despacho judicial obrante a folio 14 del plenario, se observa que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, por lo tanto, el mismo se agrega sin ninguna consideración.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2022

El Secretario

Bat

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190010600

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho procede a la reproducción del oficio N° 2251 del 25 de junio de 2019, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ORDÉNESE** la reproducción del oficio 2251 del 25 de junio de 2019 el cual a la letra dice: " Para los efectos legales, por medio del presente comunico que mediante Auto interlocutorio N°1693 de junio 25 de 2019 dictado en el asunto en referencia, este juzgado **DECRETO EL LEVANTAMIENTO** del embargo preventivo y secuestro de la nuda propiedad que tiene el demandado **NICOLAS QUIROZ MONTENEGRO C.C. N°1.085.320.599** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°370-852670 y** el embargo y secuestro del derecho de usufructo que poseen los demandados **MABY LORENA MONTENEGRO JARAMILLO C.C. N°98.383.132 y HECTOR FABIO QUIROZ ORDOÑEZ C.C. N° 59.833.889** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°370-852670**, por pago total de la obligación (Art.461 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOV 2022

Secretario

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022
Ref. N.º 76001400302520190080300

Mediante escrito que antecede el demandado Michel Sebastián Rivera Flórez, solicita la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite a favor del abogado Amador García Gómez.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 1320 del 16 de septiembre de 2020 (folio 14), se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente tramite, procédase a la devolución de los dineros retenidos por valor de **$1.761.842** a favor de la persona autorizada por el demandado, el abogado Amador García Gómez.

Ahora, con ocasión a la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, se observa que no obra en el expediente constancia de haberse librado los oficios de desembargo, procédase a expedir los mismos.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

UNICO: HAGASE entrega a favor de Amador García Gómez el valor de **$1.761.842**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

En Estado No. 203 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 NOV 2022 *a las 7:00 am*

El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520200039400

Atendiendo que la entidad Aecsa S.A. allegó los documentos requeridos mediante auto del 28 de octubre de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACEPTAR la cesión que hizo el Banco Bbva Colombia S.A., a favor de Aecsa S.A. respecto de las obligaciones terminadas con los números 9026 y 6394, reconocidas en la relación definitiva de acreencias (Art. 652 del C. de Cio.).

2.- PARA TODOS los efectos procesales, téngase a la sociedad Aecsa S.A., en la misma calidad y situación jurídica en la que se encontraba el Banco Bbva Colombia S.A. dentro de este proceso de liquidación patrimonial.

3.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada judicial de Aecsa S.A. dentro de este asunto, quien a su ves es la gerente jurídica de dicho ente.

4.- INDICARLE a la memorialista que, en relación al monto de la obligación, deberá estarse a la relación definitiva de acreencias aprobada en la audiencia de negociación de deudas (Numeral 1° del artículo 550 y parágrafo único del artículo 566 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **203** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520200050800

Previa revisión de los documentos aportados se observa que el Despacho Comisorio No. 02 de fecha 4 de febrero de 2022, se encuentra debidamente diligenciado, por cuanto se **AGREGARÁ** a los autos para obre y conste dentro del expediente.

Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**066**00

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1149 del 01 de julio de 2021 el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, en este sentido el interesado allega solicitud de trámite del citado levantamiento, pues de los documentos allegados se desprende la imposibilidad de inscribir el embargo ejecutivo por parte de otra instancia judicial, como se aprecia en la nota devolutiva de la ORIP. Por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí interesado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE la reproducción y líbrense los oficios de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**2021**00**69**000

Auto interlocutorio No. 2593

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 96 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador *ad-litem* - **Kathien Lizeth Saavedra**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador *ad-litem* a la abogada **Jessica Paola Gómez Espitia** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210092700

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Av. 2 N # 53A - 05, con resultado negativo, y la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, ya que en el expediente obra otra dirección electrónica (gerencia@luxuri.com) donde realizar la notificación, como obra en la demanda en folio 5 del archivo 01 de este cuaderno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a ambos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220016300

Auto Interlocutorio No. 2603

Previa revisión de los documentos aportados se observa que el Despacho Comisorio No. 24 de fecha 31 de mayo de 2022, fue devuelto por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia, Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, y se encuentra sin diligenciar por cuanto las partes informaron que no era necesario adelantar la citada diligencia porque la demandada hizo entrega voluntaria de bien materia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por apoderada judicial de la parte demandante junto con la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía de Cali, Inspección Urbana, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220082700

Auto Interlocutorio No. 2607

Cali, 8 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- El poder es insuficiente como quiera que en la relación personas demandadas, cuyos poderes se envían, no se incluye el nombre de la ejecutada Lilian Yohana Muñoz Bojorge, de forma que pueda concluirse que el poder fue otorgado por mensaje de datos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **203** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220083100

Auto Interlocutorio No. 2608

Cali, 8 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1-No se aportó de forma completa la Escritura Pública N°047 de fecha 20 de enero de 2015, mediante la cual se pretende demostrar que la señora Claudia María Reyes de Quant, se encuentra facultada para instaurar la presente demanda.

2- De conformidad a las exigencias del art. 85 del C.G.P., deberá el actor aportar Certificado De Existencia y Representación Legal de la entidad demandante Carrofacil de Colombia S.A.S., debidamente actualizado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **203** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022
Ref. N.º 76001400302520210083600
Auto Interlocutorio N.º 2498

La presente demanda que nos correspondió por reparto y de su revisión se observa las siguientes falencias:

1.- No se indicó la dirección física de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. P.

2.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda de forma completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. de P.

TERCERO: INTÉGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220084400

Auto interlocutorio No. 2609

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEGO FERNANDO MILLAN CASTRILLON.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JZP707** de propiedad del señor contra **DIEGO FERNANDO MILLAN CASTRILLON** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220085200

Auto Interlocutorio No. 2611

Cali, 8 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-Debe aclarar el nombre de la entidad demandada tanto en el poder como en la demanda, lo anterior, toda vez que se demanda a Bancolombia Villa Colombia, cuando la razón social de dicha persona jurídica es Bancolombia S.A.

Debe tenerse en cuenta que Bancolombia Villa Colombia es una sucursal de Bancolombia S.A., y como tal, no tiene capacidad para ser parte de conformidad con los artículos 53 y 54 del C.G.P.

- Falta el juramento estimatorio de las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Bancolombia S.A. conforme el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Valga destacar que a la demanda se anexó el certificado de una sucursal de Bancolombia, lo cual, no es lo mismo.

- Si de acuerdo con los hechos, el demandante siempre hizo sus reclamaciones en Bancolombia sede La Flora de Cali, no entiende por qué pretende notificar a Bancolombia S.A., en el correo electrónico que aparece inscrito en el certificado de existencia de la sucursal Villa Colombia de esta ciudad.

- Debe acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***203*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***10 de noviembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA